SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 6 de septiembre de 2021.- Doy cuenta a la señora Jueza con la solicitud de PARTICIÓN ADICIONAL presentada, mediante apoderado judicial, por la señora CAROLINA DE LOS ÁNGELES ESPINOSA MARTÍNEZ, en calidad de cónyuge supérstite y representante legal de las menores de edad herederas del causante FERNANDO MARROQUÍN, dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA N.° 19-532-31-84-001-2016-00035-00. Sírvase proveer.

PAOLA LORENA ÁLVAREZ PABÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATÍA - EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia) - Celular 3186118813
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 155

Patía - El Bordo, Cauca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- SUCESIÓN INTESTADA N.° 19-532-31-84-001-2016-00035-00 - SOLICITUD DE PARTICIÓN ADICIONAL
Causante: FERNANDO MARROQUÍN
Demandantes: CAROLINA DE LOS ÁNGELES ESPINOSA MARTÍNEZ y OTRAS

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde determinar lo concerniente a la admisibilidad o no de la SOLICITUD DE PARTICIÓN ADICIONAL presentada, por conducto de apoderado judicial, por la señora CAROLINA DE LOS ÁNGELES ESPINOSA MARTÍNEZ, a nombre suyo y de sus hijas menores de edad I.M.E., F.M.E. y L.M.E., dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante FERNANDO MARROQUÍN.

CONSIDERACIONES:

El artículo 518 del Código General del Proceso dispone que hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados.

Para los fines anteriores, dicha norma consagra las reglas que deben aplicarse, entre las cuales se estatuye que de la SOLICITUD DE PARTICIÓN ADICIONAL conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. De donde este Juzgado es competente para conocer la aludida solicitud por cuanto tramitó el proceso de SUCESIÓN INTESTADA N.° 19-532-31-84-001-2016-00035-00 del causante FERNANDO MARROQUÍN, que culminó con sentencia aprobatoria de la partición el 23 de noviembre de 2016, que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada.

Además, la solicitante, como madre de las menores de edad I.M.E., F.M.E. y L.M.E., tiene la calidad de representante legal de las mismas, y tanto la primera como las segundas fueron reconocidas en el mencionado proceso sucesorio, como cónyuge supérstite y herederas del causante FERNANDO MARROQUÍN, respectivamente.

Por otra parte, la partición adicional solicitada recae sobre el 50% de las sumas de dinero que se condenó a pagar a la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a favor del mencionado causante y de otra persona, por concepto de DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE, en Sentencia de 21 de mayo de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca; bien que forma parte del haber herencial dejado por el mencionado causante, y que se acredita allegando como prueba de su existencia copia auténtica de la Sentencia en comento, con constancia de que está ejecutoriada y en firme, y que además no fue incluido en la partición inicial.

Por lo expuesto, se procederá a ADMITIR la SOLICITUD DE PARTICIÓN ADICIONAL, e impartirle el trámite indicado en el artículo 518 del Código General del Proceso. Y en tanto que la misma proviene de la cónyuge supérstite y de todas las herederas reconocidas en el sucesorio del causante FERNANDO MARROQUÍN; no hay lugar a dar aplicación a la notificación y traslado de que trata el numeral 3 del citado artículo, ni a fijar fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos, pues, como lo indica el numeral 4 del artículo en comento, a tal audiencia se debe convocar expirado el término de traslado señalado en el numeral 3 que, como se dijo, no se debe aplicar en el presente caso, y siempre y cuando se hayan formulado objeciones, a las cuales tampoco hay lugar, en tanto que la petición de partición adicional y el inventario y avalúo que en ella se incluye, aunque no se denomine como tal, proviene de todos los interesados (cónyuge y herederas reconocidas).

Ahora bien, ante la ausencia de objeciones, atendiendo lo dispuesto en el quinto inciso del numeral 1 del artículo 501 del Código General del Proceso; lo procedente es aprobar el inventario y avalúo que con la solicitud de partición adicional presenta el apoderado de las solicitantes respecto del bien que será objeto de partición adicional. Y en virtud de lo indicado en el numeral 5 del artículo 518 del Código General del Proceso, dar paso al decreto de partición y al nombramiento de partidor, como lo dispone el artículo 507 del mencionado Código, nombramiento que recaerá en el mismo apoderado de las solicitantes, dada la facultad expresa para ello que se le confiere en el poder allegado.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la solicitud de PARTICIÓN ADICIONAL, incoada mediante apoderado judicial por la señora CAROLINA DE LOS ÁNGELES ESPINOSA MARTÍNEZ, cónyuge supérstite del causante FERNANDO MARROQUÍN, y

representante legal de las menores de edad I.M.E., F.M.E. y L.M.E., herederas reconocidas del mencionado causante, dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA N.° 19-532-31-84-001-2016-00035-00.

SEGUNDO. TRAMITAR la solicitud en cita conforme a las reglas establecidas en el artículo 518 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR al señor o señora Defensora de Familia del Centro Zonal Sur del ICBF con sede en esta población.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar dentro de este trámite de PARTICIÓN ADICIONAL al abogado DEMETRIO GALÍNDEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.523.145 y portador de la tarjeta profesional número 11.569 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y efectos del poder que se allega, conferido por la señora CAROLINA DE LOS ÁNGELES ESPINOSA MARTÍNEZ.

QUINTO. APROBAR el INVENTARIO y AVALUO presentado por el apoderado de las solicitantes dentro del mismo escrito de SOLICITUD DE PARTICIÓN ADICIONAL, respecto del bien consistente en el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor total que resulte de la condena por concepto de perjuicios materiales por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEIS PESOS ($361.414.006), discriminados así: CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE ($48.811.000), por daño emergente; y TRESCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL SEIS PESOS M/CTE ($312.603.006), por lucro cesante, que le fue impuesta a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, a favor del causante FERNANDO MARROQUÍN y de OTRA, por el Tribunal Administrativo del Cauca, en Sentencia de 21 de mayo de 2015, dentro de la acción de reparación directa, radicada bajo el N.° 19-001-33-31-004-2005-01236-01. Bien que es el objeto de este trámite de partición adicional.

SEXTO. DECRETAR la PARTICIÓN del bien mencionado en precedencia.

SÉPTIMO. RECONOCER como partidor al apoderado de las solicitantes, dada la facultad expresa para ello que le confiere la señora CAROLINA DE LOS ÁNGELES ESPINOSA MARTÍNEZ, a nombre suyo como cónyuge supérstite, y en representación de sus hijas menores de edad, únicas herederas reconocidas del causante FERNANDO MARROQUÍN dentro del proceso de sucesión intestada N.° 19-532-31-84-001-2016-00035-00.

OCTAVO. CONCEDER al partidor el término de cinco (5) días para que realice su labor, para lo cual podrá solicitar copia virtual del expediente, si así lo requiere.

Notifíquese y cúmplase.

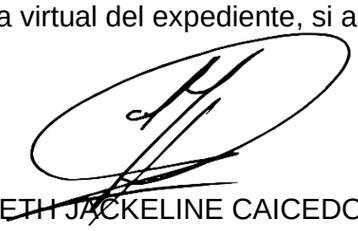

JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza